Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio confinor.cl

Santiago, 20 de agosto de 2014.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 18371de fecha 11 de Abril de 2013 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la revocación del nombre de dominio "confinor.cl";

SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto JORGE ANDRÉS PLAZA GUZMAN (Jorge Andrés Plaza Guzmán),con domicilio en Pasaje Charles Hamilton 9319, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 25 de febrero de 2013, a las 23:34:31 GMT, y representando a CONFINOR S.A., don Juan Llarlluri Llarlluri, con domicilio en Juan Sebastián Bach 236, comuna de San Joaquín, Santiago, que inscribió dicho nombre de dominio con fecha 18 de marzo de 2013, a las 20:46:50 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 11 de abril de 2013, la cual rola a fojas 52 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio confinor.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 18 de abril de 2013, a las 9:30 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a las partes y a NIC Chile por correo electrónico con firma digital de fecha 11 de abril de 2013,y a las partes por carta certificada con fecha 12 de abril de 2013, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 54 y 55 de autos.

QUINTO: Que el día 18 de abril de 2013, a las 9:30 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña Stefania Molina G. y de don Cristian Rosselot M.,

por la revocante, y de don Juan Pablo Rivera Bravo, por el demandado, levantándose el acta que rola a fojas 60 de autos.

SEXTO: Que con fecha 18 de marzo de 2013 la parte de Confinor S.A. presentó demanda de revocación del nombre de dominio confinor.cl fundada en lo siguiente: Que Confinor S.A.es una sociedad anónima cerrada constituida el 12 de abril de 2007 por los señores Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, Nuhad Yasmin Sukni Bunster, José Miguel Llarlluri Llarlluri, Jorge César del Carmen Plaza Vidal y Jorge Andrés Plaza Guzmán, cuyo giro social es: a) generar, tener, almacenar, transportar, tratar, procesar, reusar, reciclar, disponer y eliminar toda clase de residuos peligrosos y no peligrosos; b) prestar servicios de almacenamiento, guarda y cuidado de materiales y cosas corporales muebles; c) adquirir, comprar, vender, enajenar y comercializar minerales, excedentes mineros e industriales y materiales peligrosos; d) explotar yacimientos mineros; e) realizar estudios y/o proyectos mineros; y f) confinar sustancias peligrosas y no peligrosas. Que con fecha l0 de mayo de 2007, se celebró la primera reunión de Directorio, en la cual se designó como presidente del Directorio a don Jorge Andrés Plaza Guzmán. Que en la misma reunión antes mencionada, se otorgó mandato a los señores Juan Antonio Llarlluri Llarlluri y Jorge Andrés Plaza Guzmán, para que, actuando a nombre de la sociedad, la representen. Que don Jorge Andrés Plaza Guzmán actuó desde esa fecha y hasta el 23 de enero de 2012 como jefe administrativo de la compañía. Que el día 23 de enero de 2012, se celebró una reunión de Directorio con la finalidad de ratificar la cesación del Jefe Administrativo, revocar mandatos y otorgar un nuevo mandato para la representación de la sociedad. Que se revocó el mandato conferido en la reunión de Directorio de fecha l0 de mayo de 2007 a Juan Antonio Llarlluri y Jorge Andrés Plaza Guzmán. Que, acto seguido, se otorgó un nuevo mandato de representación al Gerente General don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri. Que, conforme a la información obtenida de la página web de Nic Chile, el nombre de dominio confinor.cl, encontrándose disponible, fue inscrito el 29 de julio de 2007, figurando en los antecedentes de la inscripción la empresa Confinor S.A. y entreparéntesis el nombre de don Jorge Andrés Plaza Guzmán, quien, siendo presidente del Directorio de la sociedad, fue la persona que llevó a cabo la inscripción del nombre de dominio a través del cual se entregaría información a los usuarios de internet sobre la empresa Confinor S.A. y los servicios que esta desarrolla en el giro de

transporte y tratamiento de residuos, entre otros. Que la inscripción del nombre de dominio ha sido renovada oportunamente y se encuentra actualmente vigente. Que, sin perjuicio de lo anterior, el 10 de octubre de 2012, don Jorge Andrés Plaza Guzmán efectuó una modificación de la información contenida en la inscripción del nombre de dominio en cuestión, eliminando toda referencia a la sociedad Confinor S.A., por lo que, a partir de esa fecha, en la información que entrega Nic Chile respecto de la inscripción del nombre de dominio confinor.cl, solo aparece como titular don Jorge Andrés Plaza Guzmán. Que, en la especie, se verifican todas y cada una de las causales contempladas en el artículo 22 de la Reglamentación para la revocación de un nombre de dominio que se encuentra inscrito, y consecuentemente, la inscripción del dominio cuya revocación se solicita es de aquellas que la Ley considera abusiva o realizada de mala fe. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Reglamentación, *"la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: 1.Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido"* y Confinor S.A., además de tener por nombre comercial la expresión contenida en el nombre de dominio de autos, por el cual es conocido y reconocido en el rubro del tratamiento, almacenaje y disposición final de residuos peligrosos en la región de Atacama, es también titular de la marca comercial CONFINOR, mixta, solicitud No. 800.272, presentada el 19 de diciembre de 2007, registro No. 818.521, otorgado el 3 de junio de 2008, para distinguir *"servicios de distribución, transporte y almacenaje de toda clase de artículos"* en la clase 39, y *"tratamiento de todo tipo de materiales"* en la clase 40. Que existe absoluta identidad del nombre comercial de la parte y de la marca de servicios de que es titular, con el nombre de dominio cuya revocación se solicita. Que dicha identidad alcanza no solo a la mera expresión "CONFINOR", contenida en el nombre de dominio, sino que, además, se extiende a los servicios que a través de él se ofrecen, los cuales corresponden precisamente al "manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos" conforme a la información obtenida en la propia página web confinor.cl. Que, conforme a lo anterior, el nombre de dominio impugnado y la información en el contenida constituyen una vulneración a la protección que la legislación sobre propiedad industrial otorga a la parte como titular de una marca

comercial, quien tiene el derecho exclusivo y excluyente de usar la expresión CONFINOR en relación con los servicios de las clases 39 y 40, y de impedir cualquier uso no autorizado que de ella se haga por terceros. Que, con lo anterior, una persona natural, distinta del titular de la marca comercial debidamente registrada, que se encuentra administrando un nombre de dominio idéntico a una marca comercial que contiene información relativa, tanto a la empresa Confinor S.A. como a los servicios respecto de los cuales la marca se encuentra protegida, por lo que la primera condición del artículo 22 de la Reglamentación se satisface plenamente. *Número 2.- Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio,* y al momento de efectuarse la inscripción del nombre de dominio en cuestión, el 29 de julio de 2007, la parte supone que existía un interés legítimo por parte de don Jorge Andrés Plaza Guzmán en la inscripción del mismo, ya que este, siendo presidente del Directorio de Confinor S.A., hizo expresa referencia a la empresa, tal como aparece en la historia de la inscripción del dominio desde la fecha mencionada hasta el 10 de octubre de 2012, lo que hizo presumir a los demás socios, directores y gerente general de Confinor S.A. que el nombre de dominio había sido debidamente inscrito por el presidente del Directorio a nombre de la sociedad. Que dicha situación no podía ser entendida de otra manera por la parte, ya que, siendo don Jorge Andrés Plaza Guzmán presidente del Directorio de Confinor S.A., su actuar se encontraba regulado por el artículo 42 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, el cual dispone que los directores no podrán, en general, practicar actos contrarios al interés social. Que siendo don Jorge Andrés Plaza Guzmán presidente del Directorio y representante de Confinor S.A. hasta el 26 de enero de 2012, la administración del nombre de dominio.CL, que contenía la información relativa a la empresa y a los servicios que esta presta, estaba siendo efectuada desde la propia empresa, sin que fuese un tercero ajeno quien administraba y sin que existieran riesgos de que se entregara a los usuarios de internet información equívoca o poco fidedigna sobre la empresa. Que, sin embargo, la situación antes descrita cambió radicalmente el 10 de octubre de 2012, fecha en la cual don Jorge Andrés Plaza efectuó una modificación de la información contenida en la inscripción del nombre de dominio impugnado, eliminando toda referencia a Confinor S.A. y, por tanto, figurando exclusivamente él como persona natural, como titular del nombre de dominio que contiene el nombre comercial y la

marca registrada de la parte, e información relativa a la misma y al rubro que desarrolla. Que la modificación mencionada fue efectuada por el demandado con posterioridad a la cesación en sus funciones como presidente del Directorio y a la revocación del mandato que se le había conferido para representar a la sociedad, lo que no permite sino concluir que la intencionada eliminación de Confinor S.A. de la inscripción del nombre de dominio llevada a cabo por el demandado constituye un acto efectuado en exclusivo interés personal, vulnerando la prohibición, como director, de efectuar actos que sean contrarios al interés social. Que, por tanto, el demandado no tiene derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio impugnado, verificándose la segunda condición establecida en el artículo 22 de la Reglamentación. Que, en lo referente al número 3, esto es, *"Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala* fe", la mala fe del demandado se evidencia desde el momento en que excluye a la empresa cuya información se entrega en internet a través del nombre de dominio confinor.cl de toda referencia en la inscripción, volviéndose, entonces, como persona natural, en el único titular bajo cuyo nombre se encuentra inscrito un nombre de dominio que se identifica absolutamente con la razón social, marca y actividad comercial desarrollada por Confinor S.A., sociedad de la cual el demandado actualmente es director, circunstancia que solo destaca la mala fe con que ha actuado, ya que su actuar ha sido contrario al interés social, lo que a todas luces vulnera el deber de cuidado y diligencia que como director le corresponde respecto de los intereses sociales, esto es, la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Que la parte se enteró de la irregularidad en la inscripción del nombre de dominio luego de verificar en el sitio web www.confinor.cl que la información relativa al contacto de la empresa había sido intervenida, de manera tal que los cibernautas, al enviar un correo electrónico a través del link de contacto de la página, lo hacen a una casilla de correo electrónico distinta de aquellas en las cuales Confinor S.A. administra y en las cuales recibe información y consultas de sus clientes. Que esta última circunstancia da testimonio de que el actuar de don Jorge Andrés Plaza Guzmán se aleja del todo del interés de Confinor S.A., que, es más, se trata inclusive de un interés contrapuesto, que inclusive se acerca a una de las circunstancias que la Reglamentación ejemplifica como demostrativa de la mala fe

del asignatario de un nombre de dominio, esto es, que usando el nombre de dominio haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de internet a sus sitio web. Que, de acuerdo a todo lo expuesto, queda absolutamente demostrado que la inscripción del nombre de dominio cuya revocación se solicita es de aquellas que la reglamentación considera abusiva y de mala fe, correspondiendo, por tanto, su revocación y asignación a su legítimo titular, a saber, la parte, Confinor S.A., lo anterior debido a que es la parte quien tiene un mejor y legítimo derecho e interés en la asignación del nombre de dominio en cuestión, especialmente considerando de que es actual titular de una marca comercial que se identifica plenamente con el nombre de dominio impugnado y la información en ella contenida. Solicita, por ende, sea acogida su solicitud y le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

SEPTIMO: Que con fecha 03 de mayo de 2013, mediante presentación rolante a fojas 62, la parte de JORGE ANDRES PLAZA GUZMAN contestó la demanda de revocación en los términos siguientes: Que en el año 2005, Jorge Plaza Guzmán, junto con su padre Jorge Plaza Vidal, decidieron independizarse para dedicarse a las actividades Mineras, en las cuales don Jorge Plaza Vidal tenía una experiencia de más de 40 años. Que ese mismo año entró en vigencia el Decreto Supremo Nº 148 (Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos), que reguló el manejo de Residuos Peligrosos en Chile. Que, en virtud de dicha normativa, se vio un potencial de negocios a desarrollar, lo que llevó a Jorge Plaza Guzmán a estudiar, diseñar y crear un proyecto de confinamiento, que se dedicaría a manejar y realizar disposición final de Residuos Peligrosos en Chile con la normativa nacional e internacional, teniendo como objetivo este proyecto de confinamiento. Que es así como a Jorge Plaza Vidal se le ocurrió ponerle a ese negocio el nombre de CONFINOR (CONFINACION DEL NORTE). Que, con anterioridad a la dictación del D.S. Nº 148 y a este nuevo proyecto denominado "Confinor", Jorge Plaza Vidal manejaba y procesaba distintos residuos de distintas empresas mineras del país, tanto privadas como estatales. Que, en la década del 90, Jorge Plaza Vidal trabajó en conjunto con don Juan Antonio LLarlluri LLarlluri en algunos negocios puntuales, y es por ello que Jorge Plaza Vidal le planteo a su hijo Jorge Plaza Guzmán iniciar el proyecto "Confinor" en conjunto con don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri. Que Jorge Plaza Vidal y Jorge Plaza Guzmán desarrollaron la ingeniería y los detalles del proyecto de CONFINOR, presentándole a don Juan Antonio Llarlluri

Llarlluri el anteproyecto definitivo. Que éste lo analizó y vio el potencial del negocio, y se decidió a iniciar este nuevo y revolucionario proyecto en Chile, creando así, en el año 2007, "CONFINOR S.A." Que, adicionalmente, se realizó un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en la Región de Atacama, para iniciar su aprobación ante las Autoridades competentes. Que de lo anterior también se encargó Jorge Plaza Guzmán, al ser el creador del proyecto y diseñador del mismo. Que éste se encargó de hacer las presentaciones del EIA de CONFINOR ante la CONAMA y las autoridades competentes de la región durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010. Que, luego de esos años, la evaluación del proyecto fue aprobada y se dictó la Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N° 181/2008. Que, luego de obtener la resolución favorable, Jorge Plaza Guzmán, en su calidad de jefe administrativo del área técnica del proyecto de Confinor, junto a un equipo de profesionales, dieron inicio a los trámites pertinentes para comenzar la construcción del proyecto, poniendo término a las construcciones el año 2010, obteniendo las Resoluciones pertinentes de cada área del proyecto y su resolución definitiva de funcionamiento como una empresa de disposición final de residuos peligrosos. Que al obtener los permisos de funcionamiento definitivo, lo cual significó un gran esfuerzo y dedicación de- varios años, se pudo dar inicio a la recepción de residuos que eran generados por la minería y la industria, dando inicio a este proyecto, que era el único en Chile en contar con un EIA para realizar disposición final de Residuos Peligrosos según la normativa nacional y los estándares internacionales. Que, como consecuencia del avance del proyecto, Jorge Plaza Guzmán nuevamente realizó y diseñó una ampliación en CONFINOR, la que denomino *"Modificación RCA N° 181/2008, CMRI Planta de Beneficio - Reciclaje Electrónico - Infraestructura de Servicios - Recuperación de Aceites - Gasificación";* diseño que tenía por objetivo realizar un sistema integral de manejo de residuos peligrosos, y de esa manera eliminar, reciclar y/o reutilizar los residuos de manera limpia, responsable y sustentable. Que éste proyecto también fue aprobado favorablemente ante las autoridades ambientales de la región, obteniendo así una nueva RCA N° 177/2011, donde indica que el proyecto es

ambientalmente viable y sustentable. Que, luego del esfuerzo realizado durante tantos años, se tomó la decisión de darle una estructura jurídica a esta incipiente sociedad. Que es por ello que, mediante escritura pública de fecha 12 de Abril de 2007, los señores que a continuación se individualizan constituyeron la sociedad Confinor S.A., en adelante denominada indistintamente como "Confinor": 1. Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, 2. Nuhad Yasmin Sukni Bunster, 3. José Miguel Llarlluri Llarlluri, los dos primeros cónyuges y el último de ellos hermano del primero, en adelante denominados en conjunto "El Grupo de los Llarlluri". 4. Jorge Cesar del Carmen Plaza Vidal y 5. Jorge Andrés Plaza Guzmán. Que el objeto de Confinor es generar, tener, almacenar, transportar, tratar, procesar, disponer, reciclar y eliminar toda clase de residuos peligrosos y no peligrosos, prestar servicios de almacenamiento, comprar, vender y enajenar y comercializar minerales, excedentes mineros e industriales y materiales peligrosos, explotar yacimientos mineros, realizar estudios y/o proyectos mineros y confinar sustancias peligrosas y no peligrosas. Que la sociedad se constituyó con un capital de cien millones de pesos, dividido en cien mil acciones sin valor nominal, de una sola serie, el cual fue suscrito y pagado de la siguiente forma: 1. Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, suscribió la cantidad de 22.500 acciones, pagando cinco mil acciones enterando en dinero efectivo la cantidad de $5.000.000 y el saldo de 17.500 acciones se pagaría dentro el plazo de 3 años a contar de la fecha de la escritura de constitución, enterándose en dinero efectivo la suma de $17.500.000, 2. Nuhad Yasmin Sukni Bunster, suscribió la cantidad de 22.500 acciones, pagando cinco mil acciones enterando en dinero efectivo la cantidad de $5.000.000 y el saldo de 17.500 acciones se pagaría dentro el plazo de 3 años a contar de la fecha de la escritura de constitución, enterándose en dinero efectivo la suma de $17.500.000. 3.- José Miguel Llarlluri Llarlluri, suscribió la cantidad de 10.000 acciones, pagando 2.000 acciones enterando en dinero efectivo la cantidad de $ 2.000.000 y el saldo de 8.000 acciones se pagaría dentro el plazo de 3 años a contar de la fecha de la escritura de constitución, enterándose en dinero efectivo la suma de $8.000.000. 4. Jorge Cesar del

Carmen Plaza Vidal, suscribió la cantidad de 22.500 acciones, pagando cinco mil acciones enterando en dinero efectivo la cantidad de $ 5.000.000 y el saldo de 17.500 acciones se pagaría dentro el plazo de 3 años a contar de la fecha de la escritura de constitución, enterándose en dinero efectivo la suma de $17.500.000. y 5. Jorge Andres Plaza Guzmán, suscribió la cantidad de 22.500 acciones, pagando cinco mil acciones enterando en dinero efectivo la cantidad de $ 5.000.000 y el saldo de 17.500 acciones se pagaría dentro el plazo de 3 años a contar de la fecha de la escritura de constitución, enterándose en dinero efectivo la suma de $17.500.000. Que, de acuerdo a sus estatutos, la administración de la sociedad seria ejercida por un Directorio compuesto por tres miembros, los que durarían en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos. Que el Directorio debía reunirse a lo menos una vez al año. Que las sesiones extraordinarias se celebrarían cuando el Presidente del Directorio, por si o a solicitud de uno o más directores, previa calificación que el presidente hiciera presente de la necesidad de la reunión, salvo que esta fuese solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual se debería necesariamente celebrar la reunión sin calificación previa. Que, de acuerdo a los estatutos, las funciones del Presidente del Directorio, sin perjuiciode las otras obligaciones que le correspondían, eran las siguientes: a) Representar a la compañía y firmar en su nombre las escrituras y documentos que haya lugar, cuando así lo determine el Directorio. b) convocar a reuniones de Directorio y de Juntas de Accionistas en la forma establecida en los estatutos; c) presidir las reuniones del Directorio y de las Juntas de Accionistas, dirigir los debates y someter las proposiciones a votación. En ningún caso el voto del Presidente dirimiría los empates; d) firmar con el Gerente General los títulos de acciones; e) dar en las Juntas Generales todos los datos que soliciten los accionistas y que se relacionen con los intereses de la sociedad; f) presentar y firmar la memoria que, previa aprobación del Directorio, debe someter, en unión al balance, a la junta Ordinaria de Accionistas; y g) cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la ley, los estatutos y resoluciones del Directorio y de las Juntas

Generales de Accionistas. Que, por otra parte, también de acuerdo a los estatutos, el Gerente General tenía los siguientes deberes y atribuciones: a) representar judicialmente a la sociedad con las facultades contempladas en los dos incisos del artículo séptimo del Código de ProcedimientoCivil; b) dirigir a los empleados y personal de la sociedad impartiendo órdenes e instrucciones necesarias para el desempeño de sus funciones, respetando estrictamente los acuerdos del Directorio, en su caso y de las Juntas Generales de Accionistas, en los casos que corresponda; d) (sic) hacer las inscripciones, registros, publicaciones y demás tramites que los Estatutos exijan o que establezcan las leyes; e) velar para que la contabilidad de la sociedad sea llevada correctamente y responder la correspondencia; f) estudiar todos los negocios sociales y presentarlos al Directorio; g) dar cumplimiento a todos los acuerdos del directorio; h) velar por el cumplimiento de los reglamentos, corregir los defectos que notare en su aplicación y proponer las medidas que estime conveniente adoptar al respecto; i) llevar al día y custodiar los libros y registros sociales y velar para que estos sean llevados en forma legal; j) firmar los títulos de acciones y cuidar que la emisión de estas se haga de conformidad con la ley, k) celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos dentro de las facultades que le haya otorgado el directorio. Si fuere menester acreditar el acuerdo del Directorio, bastara reducir a escritura pública dicho acuerdo; l) proporcionar a los inspectores de cuentas y a los auditores externos, en su caso, todas las informaciones relacionadas con la marcha del negocio social y que recaben parte el ejercicio de sus funciones; y ll) ejercer las otras funciones que el Directorio o el Presidente le deleguen. Que en sesión de Directorio de Confinor, celebrada con fecha 10 de Abril del año 2007, se eligió por aclamación para ejercer el cargo de Presidente a don Jorge Andres Plaza Guzmán. Que, asimismo, en dicha sesión se designó para ejercer el cargo de Gerente General a don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri. Que, finalmente, en dicha sesión se acordó que el Directorio sesionaría cada seis meses. Que luego de cuatro años de funcionamiento de la sociedad, comenzaron a surgir desavenencias respecto de cómo llevar los negocios de

la empresa, entre el Presidente del Directorio, quien ejercía el cargo de Jefe Administrativo del área técnica, y el Gerente General. Que, en efecto, luego de haber obtenido la RCA N° 177/2011, don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, sin informar a los otros accionistas, comenzó a desarrollar el mismo negocio de Confinor entre sus empresas familiares, efectuando movimientos de dinero, desde la cuenta corriente de Confinor hacia otras, sin dar explicación alguna a los otros accionistas ni tampoco con la autorización de los representantes legales y del directorio. Que hasta ese momento los representantes legales de Confinor eran don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri y Jorge Plaza Guzmán, quienes debían actuar en forma conjunta. Que los hechos antes referidos ocasionaron un quiebre profundo al interior de la Empresa, lo que llevó al Grupo Llarlluri a poner término al contrato de trabajo, citar al Directorio para imponer su mayoría, modificar los poderes de la sociedad, con lo cual pasaron a controlar de manera absoluta la sociedad. Que mediante carta de fecha 16 de Enero de 2012, don Juan Llarlluri Llarlluriy doñaa Nuhad Sukni Bunster, citaron a una reunión extraordinaria de directorio, la que tenía por objeto: 1. Ratificar la remoción del jefe administrativo de la compañía don Jorge Andres Plaza Guzmán; 2. Revocarlos mandatos conferidos en la reunión de directorio de fecha 10 de abril de 2007, reducida a escritura pública de fecha 14 de Mayo de 2007, otorgada en la notaria de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar, y 3. Otorgar un mandato al gerente general don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri. Que en dicha sesión el Grupo Llarlluri, teniendo la certeza de que contaría con mayoría absoluta, logró cesar en el cargo de Jefe administrativo a don Jorge Plaza Guzmán, revocar los poderes existentes y otorgarle poderes amplios y unipersonales al Gerente General, dejando de esa manera a los dos Plaza despojados de la administración de la sociedad. Que estas acciones dejaron al Grupo Plaza sin acceso alguno a la sociedad durante todo el año 2012, sin recibir de parte de la administración información de ninguna naturaleza sobre el andar del negocio y ninguna otra información relativa a la sociedad, la que, conforme a la ley, debían haberles proporcionado, o al menos debía informar. Que, asimismo, don Juan LLarlluri contrató a su hija

para desempeñarse en cargos de administración de la Empresa, en las áreas contable y financiera, lo que tampoco fue materia de Directorio alguno. Que nunca se informó que profesional y/o técnico, en el ámbito ambiental, se contrató para hacer los seguimientos de control diario, respecto al manejo de los residuos peligrosos. Que, a mayor abundamiento, recientemente se ha enterado que a través de la cuenta corriente de CONFINOR del Banco Santander, se han estado pagando los impuestos del Formulario 29 de SII, no solo de Confinor, sino que también de otras empresas que desconoce, sin que hasta la fecha se les haya informado a que corresponden estas situaciones y si existen las aprobaciones legales correspondientes. Que, con lo anterior, es imposible que la parte, en su calidad de accionista, tenga confianza en la actual administración de la sociedad. Que la mayor y la más importante de las preocupaciones que la parte tiene como accionista de Confinor es el correcto y debido cumplimiento a la normativa ambiental vigente y los efectos que su incumplimiento pueden provocar en el medio ambiente, la biodiversidad, la flora y fauna, las napas subterráneas, y todos los recursos naturales del subsuelo y del ambiente, donde está emplazada la planta. Que el potencial efecto en los trabajadores, la comunidad toda, pueden ser irreparables si este no se ajusta y controla correctamente. Que, lamentablemente, el año recién pasado ocurrió un incendio en la planta de Confinor, lo que significó la convulsión ciudadana, de las autoridades regionales, e inc1uso se discutió en el hemiciclo de la Honorable Cámara de Diputados. Que los efectos del incendio han sido un enigma para los accionistas minoritarios, ya que se les ha negado toda información al respecto. Que, sin perjuicio de ello, a través de medios de comunicación regionales, se ha enterado de supuestas clausuras de la planta ocurridas en los años 2012 y 2013. Que el Grupo Plaza, desde el inicio del proyecto, se ha preocupado por cumplir la ley cabalmente, pues manejar y disponer residuos peligrosos, con altos contenidos de toxicidad, es muy peligroso, lo que los ha motivado a estar evaluando interponer diversas acciones judiciales en contra de la actual administración de 1a sociedad. Que, a modo de conclusión, atendiendo los hechos expuestos, hace presente que la

administraci6n de la sociedad, encarnada en la persona de su Gerente General, ha incurrido en graves incumplimientos legales y estatutarios al mantener desinformado al Directorio y al no dar respuesta a los requerimientos efectuados por éste y por los accionistas ante tan grave hecho como lo fue el incendio y sus eventuales efectos en el medio ambiente. Que los hechos de esta causa son un poco más complejos en relación a como se han expuesto en forma simple por la parte demandante. Que hoy día la empresa demandante, de la cual la parte es socia, pasa por difíciles momentos en su administración, por lo que su futuro y viabilidad son bastante inciertos. Que, respecto del nombre de dominio en cuestión, fue la parte quien creó, con mucha anterioridad a la creación de la empresa demandante, el concepto CONFINOR. Que prueba de ello es su registro, ya el año 2006, del dominio CONFINOR.COM y CONFINORSA.COM, los cuales se encuentran registrados a nombre de la parte hasta el día de hoy. Que, así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, hace presente que .las causales de irregistrabilidad establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de los nombre de dominio no son aplicables a estos autos por un motivo muy simple: el dominio en cuestión es y ha sido siempre utilizado por la demandante, motivo por el cual no se le puede imputar a la parte un uso y registro abusivo, de acuerdo a lo que se entiende como tal en el Reglamento en cuestión. Que la parte, como creadora del concepto, ha resguardado para sí la propiedad de este dominio ante la innumerable cantidad de irregularidades que hoy se han encontrado en la empresa demandante y de la cual es socia, la cual está en proceso de ser intervenida. Que la parte, en caso de que la empresa en la que es socia sea vendida a un tercero y ser necesario, está dispuesta a transferir el dominio en cuestión a fin de que integre la lista de activos de la empresa. Que si hubiese actuado de mala fe, la demandante nunca hubiese podido usar el dominio en disputa, lo cual claramente no ha ocurrido, por el contrario, y a pesar de todos los problemas que enfrenta la empresa demandante, el dominio, y por ende la página Web, siguen

funcionando hasta el día de hoy correctamente. Invoca derecho, consistente en el criterio de la notoriedad del signo pedido, conforme al cual el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido fama, notoriedad y prestigio. Que, en este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de los consumidores en un lugar y mercado determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca. Que la aplicación de este criterio obliga a concluir que la parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio CONFINOR.CL, toda vez que es quien ha desarrollado y ha dado forma desde sus inicios al proyecto CONFINOR. Que, por otra parte, no se está frente a una expresión que pueda ser calificada de notoria o famosa, como lo podría ser, por ejemplo, COCA COLA o MERCEDES BENZ, motivo por el cual no parece razonable aplicar este criterio en autos, desde el momento en que no es claro ni categórico el hecho de que sea la empresa demandante, por el solo hecho de usar una razón social semejante, la que tenga un mejor derecho sobre esta expresión o concepto, teniendo presente que fue la parte quien dio forma y vida a este proyecto. Invoca el criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legitimo, en cuya virtud tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios. Que, por la misma razón expresada en el punto anterior, resulta difícil la aplicación de este criterio dada la mala fe con la que han actuado los actuales socios de la empresa demandante. Que es la parte quien dio forma a la empresa que hoy lo demanda, motivo por el cual no parece razonable asignar este dominio al demandante, más aun cuando la viabilidad de la empresa demandante está seriamente cuestionada. Invoca el criterio de la creación intelectual del signo pedido, toda vez que es el legítimo creador del concepto "CONFINOR", cuyo primer registro data del año 2006. Que resulta de toda lógica y justicia que quien ha creado una denominación o concepto pueda ampararlo y protegerlo de terceros que se pretenden aprovechar de el. Que, en este sentido, la parte lleva años

invirtiendo tiempo y recursos en este proyecto, motivo por el cual no resulta aceptable que la asignación de este nombre de dominio recaiga en un tercero. Cita el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, que estima sumamente claro respecto de las causales de revocación de un nombre de dominio. Que examinar cada una de ellas y los ejemplos que en cada uno de los casos se da respecto a lo que puede o no ser considerando como un registro abusivo o de mala fe, queda en evidencia el correcto actuar de la parte. Efectúa el análisis de la norma en comento, en los términos siguientes: *1. Sera causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.- La inscripción. de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.- La concurrencia* de *alguna* de *las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:* d. *Que existan circunstancias que indiquen que* se *ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal* de *venderlo, arrendarlo u otra forma* de *transferir la inscripción del nombre* de *dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los* costos *directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio.* Que estima que claramente no es el caso de autos. ya que la parte ha entregado su uso en forma ininterrumpida y en forma gratuita al demandante, por lo que mal podría ser aplicada esta causal al caso de autos. e. *Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular* de *la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre* de *dominio correspondiente, siempre que* se *haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.* Que, al igual que en la letra anterior, nada de esto ha ocurrido, sino que todo lo

contrario: el. nombre de dominio es usado basta el día de hoy por la parte demandante sin ningún tipo de perturbación, y a pesar de todos los conflictos que· hoy existen entre sus socios. f. *Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.* Que, al igual que en la letra anterior, nada de esto ha ocurrido, sino que todo lo contrario, el nombre de dominio es usado basta el día de hoy por la parte demandante sin ningún tipo de perturbación, y a pesar de todos los conflictos que hoy existen entre sus socios. *g. Que, usando el nombre de dominio, el asignatario de este haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.* Que tampoco es aplicable, ya que el dominio cuya revocación se pretende es libremente usado por la demandante. *Que sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación. sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe; h. Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención autentica* de *ofrecer bienes o servicios bajo* ese *nombre, i. Que el asignatario del nombre* de *dominio sea comúnmente conocido por* ese *nombre, aunque no* sea *titular* de *una marca registrada con* esa *denominación,* y claramente este ejemplo es aplicable al caso de autos, ya que fue la parte quien creó y dio el nombre a este proyecto. *j.Que el asignatario esté haciendo un* uso *legítimo no comercial del dominio ("fair* use'), *sin intento* de *obtener una ganancia comercial, ni con el fin* de *confundir* a *los consumidores.* Que, al respecto, no existe en la parte intención alguna de obtener algún tipo de ganancia comercial ni nada parecido a ello. Que el registro se debe simplemente a que fue la parte quien creó este concepto, y dadas las dificultades por las que actualmente pasa la empresa demandante de la cual es socia, ha decidido mantener la titularidad de este dominio hasta que la situación se aclare. En mérito de todo lo expuesto, solicita se acojan sus argumentos y se tenga por contestada la demanda, y se rechace esta en definitiva, con costas.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 7 de mayo de 2013, rolante a fojas 73, se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para la réplica, la que fue evacuada por la revocante mediante presentación de fecha 9 de mayo de 2013, rolante a fojas 75, en los términos siguientes: Que cabe la revocación puesto que, a partir de una modificación practicada al nombre de dominio con fecha 10 de octubre de 2012, se eliminó toda referencia a la empresa CONFINOR S.A., y que el nombre de dominio se encuentra inscrito a nombre de una persona natural que no está actuando en representación de dicha empresa, a la que corresponde la legítima titularidad del dominio. Que los principios invocados por la demandada son de mejor derecho al nombre de dominio, los que no dicen relación con los supuestos de la revocación, y a mayor abundamiento ceden en beneficio de la revocante. Que la parte es titular de la marca "Confinor". Que la información relativa al contacto de la empresa fue intervenida respecto de la casilla de correo electrónico a la cual los cibernautas envían sus consultas y requerimientos.

NOVENO: Que por resolución de 10 de mayo de 2013, rolante a fojas 79, se tuvo por evacuada la réplica y se confirió traslado para la dúplica, la que no fue evacuada.

DECIMO: Que por resolución de fecha 18 de junio de 2013, rolante a fojas 81, notificada a las partes con esa misma fecha, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Abuso y/o mala fe en la inscripción del nombre de dominio "confinor" por la demandada. Hechos y circunstancias que las constituyen; 2.- Derechos de la demandante sobre la denominación "confinor"; 3.- Derechos de la demandada sobre la denominación "confinor"; 4.- Utilización que las partes del conflicto efectúan, han efectuado y/o efectuarán en el futuro, fundada esta última en proyectos concretos, de la denominación "confinor", 5.- Si con el nombre de dominio confinor se encuentra habilitada página web, y en caso afirmativo, el contenido de ella.

UNDECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas: La parte de CONFINOR S.A., la documental conformada por:1) Impreso de página web de Inapi inscripción marca "Confinor" (fs. 13); 2) Impreso de página web de Nic Chile Historia de modificaciones de dominios inscritos para "confinor.cl" (fs. 14); 3) Escritura pública de acta reunión de Directorio de 26 enero 2012 Confinor S.A. (fs. 15 a 21); 4) Escritura pública de acta reunión de Directorio de 14 mayo 2007 Confinor S.A. (fs. 22 a

31); 5) Escritura pública de constitución de sociedad de 12 de abril 2007 Confinor S.A. (fs. 32 a 47); 6) Folleto publicitario de Confinor (fs. 85); 7) Agenda institucional de Confinor (fs. 88); 8) Carpeta institucional de Confinor (fs. 87); 9) Información tributaria de Confinor S.A. (fs. 88 a 91); 10) Información de página web www.confinor.cl (fs. 92 a 100); 11) Correspondencia electrónica (fs. 101 a 117); 12) Sobre con lápiz institucional (fs. 118).

La parte de CONFINOR S.A. la testimonial rolante de fojas 139 a 149, consistente en las declaraciones de los testigos señores Mariana Beatriz Carrasco Rifo, Mayed Nasser Llarlluri Sukni y Nury Widad Llarlluri Sukni.

La parte de CONFINOR S.A. la inspección personal del tribunal rolante de fojas 150 a 159.

La parte de JORGE ANDRÉS PLAZA GUZMAN la documental conformada por: 1) Impreso de Nic.Com (fs. 72 y 136); 2) Acta Notarial otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur (fs. 122 a 134); 3) Impreso de página web www.dotster.com (fs. 135 y 137).

DUODECIMO: Que mediante presentación de fecha 10 de julio de 2014, rolante a fojas 160, el demandado formuló observaciones a la prueba.

DECIMO TERCERO: Que por resolución de fecha 22 de agosto de 2013, rolante a fojas 163, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando undécimo no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio, sin perjuicio de las consideraciones que merezcan las observaciones que se hicieron a su respecto, en su momento.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la testimonial referenciada en el resultando undécimo, cabrá primeramente resolver las tachas deducidas contra los testigos señores Mariana Beatriz Carrasco Rifo, Mayed Nasser Llarlluri Sukni y Nury Widad Llarlluri Sukni, en los términos siguientes:

TERCERO: Que, en cuanto a la tacha deducida contra la testigo Mariana Beatriz Carrasco Rifo, se acogerá la tacha deducida en su contra, fundada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de sus propios dichos (a fojas 139 y a fojas 142) fluye que trabaja para la empresa Minex Sociedad Anónima, cuyo dueño es don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, quien es el mismo gerente general de la empresa Confinor S.A., que la presenta, y si bien su empleadora no es la misma revocante, sí se la estima depender del representante legal de la revocante y carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, toda vez que, en dichos de la testigo, el señor Llarlluri está en Minex y en Confinor y para Minex y Confinor trabajan las mismas personas (fs. 142). En cuanto a la tacha fundada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se la rechazará por no estimarse, a juicio del Arbitro, que la testigo tenga interés directo ni indirecto en el juicio.

CUARTO: Que, en cuanto a la tacha deducida contra el testigo Mayed Nasser Llarlluri Sukni, se acogerá la tacha deducida en su contra, fundada en los números 1 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de sus propios dichos (a fojas 143) fluye que trabaja para la empresa Confinor S.A., y que es hijo de don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, quien es el gerente general de la empresa Confinor S.A., que lo presenta, todo lo cual conduce a estimar, además, que el testigo carece de la debida imparcialidad para declarar. En cuanto a la tacha fundada en el número 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se la rechazará por no configurarse en la especie, y en cuanto a la tacha fundada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se la rechazará por no estimarse, a juicio del Arbitro, que el testigo tenga interés directo ni indirecto en el juicio.

QUINTO: Que, en cuanto a la tacha deducida contra la testigo Nury Widad Llarlluri Sukni, se acogerá la tacha deducida en su contra, fundada en los números 1 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, puesto que de sus propios dichos (a fojas 147) fluye que trabaja para la empresa Confinor S.A., y que es hija de don Juan Antonio Llarlluri Llarlluri, quien es el gerente general de la empresa Confinor S.A., que la presenta, todo lo cual conduce a estimar, además, que la testigo carece de la debida imparcialidad para declarar. En cuanto a la tacha fundada en el número 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se la rechazará por no configurarse en la especie, y en cuanto a la tacha fundada en el número 6 del artículo 358 del Código de

Procedimiento Civil, se la rechazará por no estimarse, a juicio del Arbitro, que la testigo tenga interés directo ni indirecto en el juicio.

SEXTO: Que, en cuanto a la prueba de Inspección Personal del Tribunal rolante de fojas 150 a 159, se le atribuirá valor, tanto por ser el resultado de la propia observación del Arbitro, como por ser concordante con las restantes pruebas del proceso.

SEPTIMO: Que, entrando al fondo de la controversia, el objeto único y preciso de este proceso consiste en determinar si en la especie se cumplen o no los requisitos para que, de conformidad con el título "De las revocaciones de dominio", artículos 20 y siguientes del Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres de Dominio.cl, normativa vigente a la época de los hechos, tenga lugar la revocación del nombre de dominio en controversia.

OCTAVO: Que, de conformidad con la reglamentación mencionada en el considerando precedente, toda persona natural o jurídica que estime gravemente afectados sus derechos por la asignación de un nombre de dominio podrá solicitar la revocación de esa inscripción, fundamentando su demanda en las circunstancias de que la inscripción del nombre de dominio sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La prueba del abuso y de la mala fe son extremos de cargo de la demandante, y el mismo Reglamento establece que la inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. Por otra parte, la normativa en cuestión establece que la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: a) Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o

servicio, b) Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta, c) Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia, y d) Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante. Por otra parte, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe: a.- Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre, b.- Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación, y c.- Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

NOVENO: Que, en la especie, de los argumentos y de las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal estima que no se dan ninguna de las presunciones de mala ni de buena fe que establece el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile, y que se han reproducido en el considerando precedente, de modo que será necesario verificar si se configuran en la especie las tres condiciones que el referido artículo establece como supuestos de la revocación, y que deben concurrir de un modo copulativo, a saber: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

DECIMO: Que, en lo referente al primer supuesto, el Arbitro lo estima acreditado, dado que, tanto de la prueba rendida por ambas partes, como de los dichos del demandado, fluye que la expresión "Confinor" corresponde exactamente al nombre o razón social de la revocante, a la marca comercial "Confinor", registrada a nombre de Confinor S.A.

con fecha 3 de junio de 2008 (fs. 13) y a la expresión con que la revocante es reconocida y efectúa sus actividades (fs. 85 a 100, fs. 108, fs. 123 a 134 y fs. 151 a 159).

UNDECIMO: Que, en lo referente al segundo supuesto, esto es, que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, este Arbitro lo estima acreditado, pues, a pesar de los dichos y pruebas del demandado en orden a la creación intelectual del signo "Confinor", en particular la documental de fojas 72 y 135 a 137, fluye de sus propios dichos y de la prueba rendida que el dominio "confinor.cl" es y ha sido siempre utilizado por la demandante (fs. 68), que la mantención del mismo se debe a que fue él quien lo creó, y dadas las dificultades por las que actualmente pasa la empresa demandante de la cual es socio, ha decidido mantener la titularidad del dominio hasta que la situación se aclare (fs. 70) y que la parte, en caso de que la empresa en la que es socia sea vendida a un tercero y ser necesario, está dispuesta a transferir el dominio en cuestión a fin de que integre la lista de activos de la empresa (fs. 68). Si a lo anterior se añade que el documento de fojas 14, historial del nombre de dominio confinor.cl, prueba que fue inscrito por primera vez el día 29 de julio de 2007 por don Jorge Andrés Plaza Guzmán a nombre de "Confinor S.A.", y que sólo a partir del 10 de octubre de 2012 lo inscribió a nombre propio, y que la totalidad de la prueba rendida por ambas partes, inclusive la inspección personal de fojas 151 a 159, prueba que el sitio web confinor.cl sólo se refiere a las actividades de la revocante, se tiene como conclusión que el demandado reconoce el dominio ajeno, de Confinor S.A., sobre esa expresión, y se encuentra impedido de adquirir el nombre de dominio ni aún por prescripción adquisitiva (artículos 716 y 2.510 Nº 3 del Código Civil).

DUODECIMO: Que, en lo referente al tercer supuesto de la revocación, esto es, que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe, este Arbitro lo estima acreditado, pues consta del documento de fojas 14, historial del nombre de dominio confinor.cl, que fue inscrito por primera vez el día 29 de julio de 2007 por don Jorge Andrés Plaza Guzmán a nombre de "Confinor S.A.", y que sólo a partir del 10 de octubre de 2012 lo inscribió a nombre propio. Ahora bien, consta del documento de fojas 22, acta de sesión de Directorio de Confinor S.A., de 10 de mayo de 2007, reducida a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar con fecha 14 de mayo de 2007, que en la referida sesión de Directorio don Jorge Andrés

Plaza Guzmán fue designado Presidente del Directorio de dicha sociedad, y le fueron conferidos poderes. Consta también, del documento de fojas 15, acta de sesión de Directorio de Confinor S.A., de 23 de enero de 2012, reducida a escritura pública en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozó Aguilar con fecha 26 de enero de 2012, que en la referida sesión de Directorio fueron revocados los poderes de que gozaba don Jorge Andrés Plaza Guzmán. De lo anterior se sigue que el nombre de dominio fue registrado por primera vez el día 29 de julio de 2007 por don Jorge Andrés Plaza Guzmán a nombre de "Confinor S.A.", cuando tenía la calidad de Presidente del Directorio de dicha sociedad, y que fue registrado el día 10 de octubre de 2012 a nombre propio, cuando había perdido tal carácter y sus poderes para representarla. Visto este último registro, que es antecedente del que se impugna por la presente demanda, se tiene la presunción vehemente de mala fe en la inscripción del nombre de dominio por parte del demandado, pues este sabía que el mismo correspondía en derecho a la revocante, para quien lo había registrado anteriormente. En cuanto a la actual utilización de mala fe, como se estimó en el considerando anterior, la prueba rendida por ambas partes demuestra que el demandado reconoce el dominio de la revocante sobre el nombre de dominio en disputa, reconocimiento que, en los términos del artículo 2.510 Nº 3 del Código Civil, configura para el demandado, mero tenedor del nombre de dominio, una presunción de mala fe, que obsta a la calidad de poseedor (artículo 716 del Código Civil) y le impide adquirir por prescripción respecto de su verdadero titular, salvas excepciones que no se dan en la especie, y sin que sea obstáculo para ello que la utilización efectiva del nombre de dominio se haga con respeto de los derechos de su legítimo titular.

DECIMO TERCERO: Que, en mérito de los considerandos anteriores, el árbitro estima acreditados los supuestos para acoger la acción de revocación interpuesta, y por consiguiente, para revocar el nombre de dominio y asignarlo al demandante, CONFINOR S.A., en los términos que se exponen en la parte resolutiva de la sentencia.

Y en mérito de los artículos 20 y siguientes del reglamento para el funcionamiento del registro de Nombres de Dominio.cl y demás disposiciones citadas,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se acoge la demanda de revocación deducida por la parte de CONFINOR S.A. en contra de JORGE ANDRÉS PLAZA GUZMAN, que se revoca el nombre de dominio a nombre de este último, y que se dispone la asignación del mismo a favor de CONFINOR S.A.

SEGUNDO: Que se exime al demandado del pago de las costas, por estimarse que litigó con fundamento plausible.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente sentencia por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Kristoffer Verbeken Manríquez, C.I. 13.234.961-4 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.